

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 057 2022 00648 00 (prueba extraprocesal)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente prueba extraprocesal, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 ídem, en cuanto a la identificación y domicilio de las Entidades Promotoras de Salud requeridas.
 2. Dese estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 ídem, en cuanto al nombre, número de identificación, y domicilio del representante legal de las Entidades Promotoras de Salud requeridas.
 3. Indique de forma separada la dirección de notificación física y electrónica de cada una de las entidades requeridas y sus representantes legales (art. 82, numeral 10 ejusdem).
 4. Dese cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en relación a la dirección electrónica de cada uno de las convocadas, es decir, que el demandante deberá (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por los sujetos a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por los sujetos a notificar.
 5. Enuncie de forma clara y separadamente los hechos que fundan la causa (numeral 5, artículo 82 del C.G.P.).
 6. Indique de forma concreta la demanda que pretende proponer, en la medida que esta es la única finalidad para la cual se habilito la prueba extraprocesal de inspección judicial (artículo 189 ídem).
 7. Acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, envió por medio de correo electrónico copia de la misma y sus anexos al extremo convocado. De no conocerse el correo electrónico, y/o canal digital, deberá acreditar el envío físico del libelo con sus respectivos anexos (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
- Téngase en cuenta que dicho requisito se exige, como quiera que la parte solicitante no indico que la inspección judicial se realizaría sin citación de la contraparte.
8. Allegue con el escrito de subsanación, evidencia que le remitió a cada uno de los requeridos copia de dicho memorial y sus anexos por el canal digital previsto para recibir notificaciones, de no conocerse aquel deberá acreditar el envío físico de este con sus anexos (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
 9. Acredite que el poder otorgado por LINA JOHANNA MOJICA MURCIA a la Abogada NIDIA JAZMIN CASTELBLANCO BELTRAN fue enviado a través de mensaje de datos (correo electrónico de la solicitante), donde deberá consignarse en este de forma expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso segundo, artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

En su defecto, deberá acompañar la presentación personal del referido poder conforme lo prevé el inciso 2, artículo 74 del C.G.P.

10. Acredite que la dirección electrónica reportada por la Abogada NIDIA JAZMIN CASTELBLANCO BELTRAN, está inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

11. Acredite que la señora LINA JOHANNA MOJICA MURCIA fue designada como persona de apoyo de la señora MARIA DEL CARMEN MURCIA MACHET, en proceso de la inhabilitación (Ley 1996 de 2019) y que por su estado no pueda autorizar la expedición de la copia de su historia clínica; teniendo en cuenta que la historia clínica es un documento reservado que solo puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previsto en la ley (artículo 34 de la Ley 23 de 1981).

La Corte constitucional tiene establecido que “Por regla general la información contenida en la historia clínica es reservada. “(...) se funda en la necesidad de proteger el derecho a la intimidad sobre una información que, en principio, únicamente le concierne [al paciente] y que, por tanto, debe ser excluida del ámbito de conocimiento público”.

En consecuencia, si alguien distinto, así se trate de un familiar cercano del paciente, pretende obtener información contenida en la historia clínica del titular, deberá contar con su aquiescencia y, en su defecto, solicitar a la autoridad judicial competente el levantamiento de la reserva”. (Sentencia 265 del 2020)

12. Indique en qué sede de las entidades promotoras de salud requeridas (dirección) se encuentra el historial clínico reclamado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb06251ac09653826e79e0689ca600f591190babca5287ba47750b813b52a6b**

Documento generado en 24/08/2022 06:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>